

Finquero
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcañes y Socorinos maten los salones del Real de correspondencia al día, desearán que se les en el oficio de correspondencia, desde que se maten los salones de correspondencia.

Los Sres. Alcañes y Socorinos maten los salones del Real de correspondencia al día, desearán que se les en el oficio de correspondencia, desde que se maten los salones de correspondencia.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Gaceta de la Diputación provincial, a cuatro pesetas al número, los lunes, miércoles y viernes, los decretos, resoluciones, y disposiciones de la Diputación provincial, y los decretos, resoluciones, y disposiciones de la Diputación provincial, y los decretos, resoluciones, y disposiciones de la Diputación provincial.

Los Sres. Alcañes y Socorinos maten los salones del Real de correspondencia al día, desearán que se les en el oficio de correspondencia, desde que se maten los salones de correspondencia.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Los directores de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte de los interesados, no se inscribirán en el registro nacional que dispone de las mismas, lo de inscribir particularmente en el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inscripción.

Los salones a que hace referencia la circular de la Diputación provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en el artículo 1.º del artículo de la Diputación de 20 de diciembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 23 de diciembre ya citados, se abonará con arreglo a la tarifa que en el momento de publicarse se inserte.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condescienden sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 26 de agosto de 1918.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 281 de la vigente ley de Reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciben esta durante el primer año de servicio activo, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1917, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores, sean incorporados a los Cuerpos a que están destinados, con objeto de recibir instrucción, a partir del día 5 de septiembre próximo y con sujeción a las reglas generales que siguen:

1.º El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos, será de dos meses, reducida a veinte o cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el art. 435 del Reglamento para la aplicación de la Ley.

2.º Los Jefes de Cuerpo activo a que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad, o por conducto de las autoridades militares o civiles de la población de su residencia, en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población en donde

tiene su residencia la Piana Mayor del mismo.

3.º Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio, que habrán de presentarse, los Capitanes Generales, previa licencia de los Jefes de Cuerpo, podrán disponer de la incorporación e instrucción de referencia, en dos grupos sucesivamente, en el anexo con lo dispuesto en el art. 452 del Reglamento citado, siempre que el número de hombres a incorporar exceda de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe cesar la fecha del 20 de diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirá a los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento a aquellos que por tener alguna más cultura, es presumible aprendan la instrucción en veinte o cuarenta días, de forma que para el 20 del indicado mes de diciembre hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.º El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las caserías de las Cajas de Reclutas; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que manchen a la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de diciembre de 1918 (D. O. núm. 281).

5.º Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes Generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo el efecto con las Compañías de ferrocarril, a fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.º Corresponde igualmente a los Capitanes Generales el recordeo de oficio a las entidades comprendidas en el art. 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar su destino a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.º La Jura de Bandera se ce-

brará en todas las Regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándose en los campos de instrucción o en los cuarteles.

8.º Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a la residencia de las Pianas Mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos a la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y el pan reglamentario en el Cuerpo en que sirven.

9.º Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el art. 435 del Reglamento.

10. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 208 y 251 de la Ley, hayan de ser destinados a Cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el art. 317 del vigente Reglamento, a excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de octubre de 1912 (D. O. número 241).

11. Los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron destinados, y disfrutará durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en las filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

12. Los Cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1917, no de cuanta, la cantidad de 30 pesetas, debiéndose resarcir los que no sean agr. gados, reclamando a los Cuerpos a que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su des-

tinio las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes, y pasando cargo a los Cuerpos del haber completo de 1,05 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13. El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden-circular de 8 de septiembre de 1915 (D. O. núm. 200).

14. Para el ganado de los Cuerpos montados dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15. Se considerará incorporados a filas todos aquellos reclutas del cupo de instrucción de 1917 que residen en el extranjero, en países no limítrofes con España, antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden-circular de 27 de julio de 1916 (D. O. núm. 168).

16. Los Capitanes Generales de las Regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los Boletines Oficiales, para que cuanto se dispone en ella, llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo a que han sido destinados en la fecha antes indicada.

17. Los Capitanes Generales de las Regiones observarán las instrucciones que se les comuniquen por lo que se refiere a la forma y orientación que se ha de dar a la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

18. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, y en la segunda quincena del mes de diciembre próximo, los Jefes de Cuerpo enviarán a las autoridades superiores de las Regiones estado del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

19. En la primera quincena de enero siguiente, remitirán los Capitanes Generales de las Regiones a este Ministerio, resumen por Cuerpos de su Región del estado previ-

nido en la revista anterior de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchas años. Madrid 17 de agosto de 1918.—
Marina.

Señor

(Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día 18 de agosto de 1918.)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARIA

Circular

Llamados a filas los individuos del cupo de instrucción de 1917, y en virtud de lo interesado por la Capitanía General de la 8.ª Región, recuerdo a todas las empresas y entidades comprendidas en el art. 11 de la ley de Recrutamiento de 27 de febrero de 1912, los preceptos que en el mismo se determinan, a fin de que a aquellos no se les siga perjuicio alguno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de todos aquellos a quienes comprenda esta circular.

León 24 de agosto de 1918.

El Gobernador,

Fernando Pardo Suárez

CIRCULAR

Según participa a este Gobierno Victoria Jiménez García, ha desaparecido de su domicilio, calle de La Corredera, de este capital, su esposa Nicandro Dual Jiménez, el cual tiene perturbadas las facultades mentales. Y ante el temor de que cometa algún acto violento, encarezco a todas las autoridades dependientes de la mfa, procedan a su busca, y caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de la expresada esposa.

León 24 de agosto de 1918.

El Gobernador,

F. Pardo Suárez.

SEÑAS

Estatura buena, color moreno, barba y pelo canosos, ojos azules; viste chaquetón y pantalón claro y sombrero blanco.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares

Habiendo hecho su aparición la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela», en el ganado ovino de la propiedad de D. José Iglesias y D. Matías Abril, D. Juan Andrés y D. Higinio Blanco, en el Ayuntamiento de Campo de Villavieja, de cuya enfermedad han muerto ya 28 reses y se encuentran enfermas actualmente otras 126, habiéndose adoptado por la Autoridad local medidas sanitarias de aislamiento y señalamiento de enfermos y sospechosos, así como de desinfección de corrales y lugares en que ha estado el ganado infectado, de acuerdo con lo propuesto por el señor Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, mandé: 1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela» en la ganadería ovina del Ayuntamiento de Campo de Villavieja.

2.º Señalar como zona infecta, el terreno ocupado por los rebaños

en que hasta ahora se han dado los casos de enfermedad, y en cuyos terrenos permanecerán rigurosamente aislados y bajo la vigilancia del Sr. Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, los mencionados rebanos.

3.º Señalar como zona sospechosa, la totalidad del pueblo de Campo de Villavieja.

4.º Confirmar las medidas sanitarias que han sido implantadas por la Autoridad local.

5.º Prohibir la venta y transporte de animales ovinos y caprinos pertenecientes a la zona sospechosa, a no ser para su conducción al matadero, para lo cual el conductor del ganado habrá de proveerse de la oportuna autorización, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 76 y 78, según los casos, del vigente Reglamento de Epizootias.

6.º Prohibir en absoluto la venta y transporte de animales ovinos y caprinos pertenecientes a la zona infecta, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia; y

7.º Ordenar que todas las reses que mueran a consecuencia de la enfermedad, sean destruidas completamente por el fuego o enterradas en la forma prevenida en el párrafo cuarto del art. 139 del Reglamento de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial, esperando que tanto las Autoridades locales como los señores Veterinarios y ganaderos, cumplirán escrupulosamente las anteriores disposiciones; pues de lo contrario, les impondré las multas que para estos casos se señalan en el vigente Reglamento, y con las que desde ahora quedan conminados.

León 22 de agosto de 1918.

El Gobernador,

F. Pardo Suárez

Dispuesto en el art. 310 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias, que los Gobiernos civiles no aprobarán aquellos presupuestos municipales que no consignen haberes para llenar las atenciones del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, por la presente recuerdo a los encargados de confeccionar los presupuestos municipales, lo siguiente:

1.º Que todo Municipio que cuente con 2 000 ó más habitantes, tiene que tener, por lo menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con el haber consignado en sus presupuestos.

2.º Que los Municipios de menor número de habitantes y que no puedan sostener por sí solos un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otros limítrofes.

3.º Que los haberes que consignen en sus presupuestos los Municipios, no pueden ser inferiores a 365 pesetas, y deberán elevarlos en consonancia con la población ganadera, extensión del término y forma de prestarse este servicio público.

4.º Que cuando se asocien dos ó más Municipios para sostener un mismo Inspector, lo harán constar en los presupuestos que formen, indicando el Municipio ó Municipios con que se asocien y la can-

tidad que cada uno asigne, cuya suma no será nunca inferior a 365 pesetas.

5.º Que en los casos en que el nombramiento de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias recaiga en un Veterinario que desempeña la Inspección de carnes, u otro servicio dotado por el Municipio, se hará constar así en los presupuestos, y ambos haberes se acumularán en un solo sueldo, equivalente a la suma de las cantidades asignadas por cada servicio; y

6.º Que los Municipios que hayan de abonar en cada caso al Inspector los honorarios que devengue por los servicios que preste en cumplimiento de los deberes que les señalan la ley de Epizootias y el Reglamento para aplicación de la misma, tendrán que ajustarse a la tarifa que figura en el art. 312 del vigente Reglamento de Epizootias, indicándolo así en el presupuesto que formen, y tendrán que consignar en dicho presupuesto, para las atenciones del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, cantidad superior a la que habían de consignar en el caso de que al Inspector le tuvieran señalado sueldo fijo.

León 22 de agosto 1918.

El Gobernador,

F. Pardo Suárez

En los artículos 7.º y 9.º del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, se consiglan las siguientes disposiciones:

«Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, que goce la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia.»

De no hacerlo incurrirá en la multa de 100 a 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no lleve la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas, a partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas preventivas adoptadas, y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 a 250 pesetas.»

Resultando que en varias ocasiones se han presentado enfermedades epizooticas en las ganaderías de diversos Municipios de esta provincia, sin que los respectivos Alcaldes me dieran oportunamente cuenta de la aparición de las citadas enfermedades, hayan o no adoptado las medidas preventivas a que hace referencia el artículo 9.º transcrito, perjudicando con ello notablemente los intereses de las convenciones, la buena marcha del Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias e infringiendo el mismo tiempo lo dispuesto en el vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias, he decidido castigar con mano dura las faltas que se cometen en los asuntos referentes a Higiene y Sanidad pecuarias, y en su consecuencia, por la presente recuerdo a todos los Sres. Alcaldes de

los Ayuntamientos de esta provincia, las disposiciones contenidas en los artículos 7.º y 9.º del Reglamento de Epizootias; previniéndoles que en adelante impondrá a todos los infractores de las mencionadas disposiciones, las multas señaladas en los transcritos artículos del Reglamento; y con cuyas multas quedan desde ahora conminados.

León 22 de agosto de 1918.

El Gobernador,

F. Pardo Suárez

CANINOS VECINALES

Don Fernando Pardo Suárez, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Hago saber: Que pedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sahelices del Río, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que con un puente económico sobre el río Cea, ponga en comunicación al pueblo de Bustillo de Cea y otros con la capital del citado Ayuntamiento y en la carretera de Sahagún a Las Arrendas con la capital del partido, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Sahelices del Río y este Gobierno civil.

León 17 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

Hago saber: Que pedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castilfalé, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que partiendo del casco de dicho pueblo y pasando por los términos de Villabraz, Falfias y Valencia de Don Juan, termine en el kilómetro 63 de la carretera de Villanueva del Campo a Paranqueiros, ha acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Castilfalé y este Gobierno civil.

León 17 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

Hago saber: Que pedida por el Presidente de la Junta Administrativa del pueblo de La Cuesta, Ayuntamiento de Cabrilanes, la declaración de utilidad pública, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento de 23 de julio del mismo año, de un camino vecinal que partiendo de la carretera de La Magdalena a Belmonte, termine en el citado pueblo de La Cuesta, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Cabrilanes y este Gobierno civil.

León 19 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

Don Jesús de Lezano y Alonso, Secretario de gobierno de esta Audiencia Territorial. Certifico: Que los solicitantes a los cargos de Fiscales municipales y sus suplentes, pertenecientes a los Municipios de la provincia de León en que deba hacerse efectiva la renovación ordinaria en 1.º de enero de 1919, son los siguientes:

- Partido de Astorga**
Santa Marina del Rey
 D. Antonio Martínez Arias
Truchas
 D. Joaquín Miguélez Calvete
 D. Segundo Méndez Domínguez
Val de San Lorenzo
 D. Pedro Franco Puante
 D. Francisco Acosta Pérez
Villamegil
 D. Santos Fernández García
 D. Juan García Álvarez
Villaobispo
 D. Santiago Alonso Nistal
Villarejo de Orbigo
 D. Silvestre Puente Natal
 D. Silvestre de la Torre Natal
 D. José García Villares
 D. Martín Andrés Miguélez
Partido de La Requeza
Riego de la Vega
 D. José Miguélez Fernández
 D. Bartolomé Murfinez Saco
Ropruelos del Páramo
 D. Lorenzo Astorga Garmón
San Cristóbal de la Polantera
 D. Gumersindo Miguélez de la Arada
San Esteban de Nogales
 D. Celestino Martínez Fernández
 D. José Román Carracedo
Santa Elena de Jamuz
 D. Francisco Rubio Fernández
Santa María de la Isla
 D. Felipe Ramos López
 D. Juan Fernández Santos
Santa María del Páramo
 D. Marcelino Villalobos Prieto
 D. Francisco Vázquez Angaró
Urdiales del Páramo
 D. Bernabé de Paz Franco
 D. Nicolás Sarmiento Prieto
 D. Lorenzo Juan Carreño
Valdefuentes del Páramo
 D. Victoriano Martínez Yebra
 D. Santiago García Francisco
Villamontán de la Valanera
 D. Agustín Santos y Santos
 D. Fernando Juan y Juan
 D. Domingo Falegán Pérez
Partido de La Vecilla
Santa Colomba de Curueño
 D. Rufino Robles Ferreras
 D. Angel Urdiales García
Valdepiélagos
 D. Cándido González González
Partido de León
San Andrés del Rabanedo
 D. Laureano Arias Melcón
 D. Policarpo Robles García
Sariego
 D. Prudencio García Llamas
Santovenia de la Valdoncina
 D. Salustiano Rodondo Villanueva
 D. Venancio Villanueva González
Valdefresno
 D. Ezequiel Fernández Alonso

- Vegas del Condado**
 D. Cayo Díez Viejo
 D. Anselmo López Martínez
 D. Federico Fernández y Fernández
 D. Ghés Robles de la Moral
Villaquilambre
 D. Felipe Fernández Blanco
 D. José Biecho Ordás
Villatarriel
 D. Inocencio Vega Ibán
Partido de Marías de Paredes
Riello
 D. Vicente García Muñiz
Soto y Amio
 D. Jerónimo Blanco Mirantes
Santa María de Ordás
 D. Manuel Álvarez Rodríguez
 D. Dionisio Álvarez y Álvarez
San Emiliano
 D. Manuel García Lorenzana
 D. Leopoldo Álvarez Rodríguez
Valdesamario
 D. Anselmo Álvarez Pérez
Partido de Ponferrada
Folgoso de la Ribera
 D. José Tejedor Tejedor
Igüera
 D. Fabián Fernández
Noveda
 D. Constantino Rodríguez Travieso
 D. Benito García González
 D. Manuel Álvarez Rodríguez
 D. Carlos Núñez García
Fuente de Domingo Flórez
 D. Federico Suárez García
 D. Victorino Rodríguez Álvarez
San Esteban de Valdeusa
 D. Ignacio Arias González
 D. Eufemio Estébanez Rodríguez
 D. Leonardo Macías Rodera
Partido de Ribadeo
Riadeo
 D. Matías Buroa Perea
Valderueda
 D. León Calderín Martínez
Vegamán
 D. Sabino García González
 D. Estanislao Armayor
 D. Cayo Espinosa Cármanes
Partido de Sahagún
Sahelices del Río
 D. Wenceslao Caminero Carrera
Valdepolo
 D. Marcel Barrientos Ferreras
Villamizar
 D. Mariano Fernández Caballero
Villazanzo
 D. Julián Fernández Alonso
Partido de Valencia de Don Juan
Toral de los Guzmán
 D. Narciso Pérez García
 D. Timoteo García del Valle
Valdevimbre
 D. Emigdio Prieto Alonso
 D. Miguel Alonso Martínez
Valencia de Don Juan
 D. Pablo García Garrido
Villacé
 D. Ignacio Fernández Alonso
 D. Julián Casado Guerrero
Villafra
 D. Lucio Muriel Páramo
 D. Antonio Pérez Mancha
Villamandos
 D. Marcos Rodríguez Huerga

Villamandán
 D. Lázaro Rodríguez López
 D. Elías González Carroño
Partido de Villafranca del Bierzo
Paradaseca
 D. Manuel Montes Díaz
Vega de Espinareda
 D. Santiago Terrón Rodríguez
 Lo que se publica de órdenes del Ilmo. Sr. Presidente en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1907, a fin de que en los quince días subsiguientes a esta anuncio, puedan presentarse en esta Secretaría de Gobierno observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes. Valladolid 17 de agosto de 1918.—Jesús de Lezano.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
 INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.
 Hago saber: Que por D. José Álvarez Arias, vecino de Riosucro, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de agosto, a las doce horas, una solicitud de registro pidiendo 72 pertenencias para la mina de hulla llamada *Arias*, sita en el paraje Candocharido, término de Villar, Ayuntamiento Villablino. Hace la designación de las citadas 72 pertenencias, en la forma siguiente:
 Se tomará como punto de partida el ángulo N. de la pared divisoria de los prados llamados *Llamas del Bayo*, propiedad de D. Manuel Quiñones y Elvira Pérez, vecinos de El Villar, y de él se medirán 200 metros al E. y se colocará la 1.ª estaca; 1.200 al N., la 2.ª; 670 al O., 3.ª; 1.200 al S., la 4.ª, y con 400 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.
 Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.
 Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
 El expediente tiene el núm. 6.869, León 6 de agosto de 1918.—J. Revilla.
 Hago saber: Que por D. Alfredo Zoreda Castrillo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 29 del mes de julio, a las once y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla 2.ª *Ampliación de Primera*, sita en el paraje Sardonai y tierra de cabras, término de Santa Marina de Torre, Ayuntamiento de A. Bares. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente:
 Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina *«Ampliación de Primera»* núm. 5.088, y desde él se medirán 300 metros al O., colocan-

do la 1.ª estaca; 600 al N., la 2.ª; 300 al E., la 3.ª, y al S. interesado en la *«Ampliación de Primera»* 600, llegando al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.
 Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.
 Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
 El expediente tiene el núm. 6.853, León 9 de agosto de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Manuel Benito Jimeno, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de agosto, a las once y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 100 pertenencias para la mina de hierro llamada *Libertad*, sita en el paraje herrería, término de Lusio, Ayuntamiento de Oencia. Hace la designación de las citadas 100 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:
 Se tomará como punto de partida el centro de la puerta de entrada de la casa de la herrería, sita en el citado paraje, y desde él se medirán 50 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; 1.000 al E., la 2.ª; 1.000 al S., la 3.ª; 1.000 al O., la 4.ª, y con 950 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.
 Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.
 Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
 El expediente tiene el núm. 6.860, León 9 de agosto de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Nicamor López Fernández, vecino de León, en representación de D. Bernardo Zapico, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de agosto, a las diez y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 83 pertenencias para la mina de hulla llamada *Berenguela*, sita en término y Ayuntamiento de Toreno. Hace la designación de las citadas 83 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:
 Se tomará como punto de partida el ángulo SO. de la mina *«Amalia»*, núm. 4.885, y desde él se medirán 200 metros al O., y se colocará la 1.ª estaca; 700 al N., la 2.ª; 800 al E., la 3.ª; 700 al S., la 4.ª, y con 700 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto o para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la L. 9.

El expediente lleva el núm. 8.863.

León 9 de agosto de 1918.—J. Revilla.

ANUNCIO
El Arrendatario del Continente provincial.

Hace saber: Que habiendo terminado el período voluntario de cobranza del tercer trimestre del corriente año, se concede un plazo de diez días a fin de que los Ayuntamientos que no han concurrido a satisfacer el citado trimestre y los estragos que tengan, puedan efectuarlo en el mencionado plazo; advirtiéndoseles que de no hacerlo así, se procederá ejecutivamente contra los mismos.

León 22 de agosto de 1918.—P. P., Alfredo Abella.

JUZGADOS

Cédula de citación
 Por resolución de Sr. Juez de Instrucción de este partido, dictada en esta fecha en causa seguida por hurto de una pollina, se ha acordó citar por medio de la presente a Santiago de la Puente Montalvo, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliarle su declaración en dicha causa; apercibido que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 14 de agosto de 1918.—Hiladoro Dumeraich.

EDICTO

Don Luis Amado Reycondand de Villabardet, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en el juicio verbal de quiebra de D. Miguel Gusano de las Cuevas, de esta ciudad de Astorga, y a instancia del Procurador de los Síndicos de la misma, acordé sacar a pública subasta, por término de veinte días, las dos casas que a continuación se reseñan y asíéndan:

1.ª Una casa, en el casco de la ciudad de Astorga, y su plaza de Santocildes, señalada con el número uno, compuesta de planta baja, principal y segundo: linda por la derecha entrando, con otra que fué de D. Antonio Guillón, hoy de D. Miguel Gusano; por la izquierda, con la Plaza Mayor o de la Constitución; por la espalda, con casa que fué de D. Eugenio Martínez Calzado, hoy de herederos de D. Justo Torrens, y al frente, con la calle de Santocildes. Mide de extensión superficial, trescientos veinticuatro metros y veintinueve centímetros cuadrados. La finca anteriormente descrita está compuesta por la agregación de otras dos que a su vez se describen así:

Una casa, en la ciudad de Astor-

ga, plaza de Santocildes, número uno, compuesta de sótano, planta baja y pisos principal y segundo: linda por el frente, con dicha plaza; por la izquierda entrando, con la Plaza Mayor; por la derecha, con casa de los herederos de D. Antonio Guillón, hoy de D. Miguel Gusano, y espalda, con casa que fué de D. Clemente Álvarez, hoy de herederos de D. Justo Torrens; mide por el frente, veintitres metros y cuarenta y seis centímetros; por la espalda, veintidós metros y veintitres centímetros; por la derecha, nueve metros y seis centímetros, y por la izquierda, seis metros y cuarenta y tres centímetros.

Otra casa, en la ciudad de Astorga y su Plaza Mayor, manzana quince, número seis moderno y nueve antiguo, compuesta de bajo, principal y segundo, y mide ciento cuarenta y cinco metros y cincuenta y siete centímetros cuadrados, lindando por la derecha entrando, con la que anteriormente se describió; por la izquierda, con la de D. Eugenio Martínez Calzado, hoy de herederos de D. Justo Torrens; por la espalda, con la de herederos de Guillón, y por el frente, con la Plaza Mayor.

La casa descrita en este número, compuesta por la agregación de las otras dos que se acaban de describir, se sita tasada pericialmente en cuarenta y cinco mil pesetas.

2.ª Otra casa, en el casco de la ciudad de Astorga y su plaza de Santocildes, señalada con el número dos, compuesta de planta baja y piso principal: linda por la derecha entrando, que es Norte, con casa de D. Valero Alonso; por la izquierda, que es Sur, con la de D. Miguel Gusano que anteriormente se describió; por la espalda, que es Oeste, con casa de D. Camilo Guillón y otra de herederos de D. Julián Luengo, y por el frente, que es Este, con la plaza de Santocildes. Tiene pazo mediano con la casa de D. Camilo Guillón, y mide doscientos once metros cuadrados; tasada pericialmente en veintidós mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la cárcel del partido, el día veinte de septiembre próximo, a las doce horas. Cada casa se subastará independientemente una de otra; los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en esta-blecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de la tasación de la finca o fincas a que quisieren meterse postores, sin cuyo requisito no serán admitidos; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; los títulos de propiedad de las casas que se sacan a pública licitación, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado las horas de despacho, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Según certificación del Sr. Registrador de la Propiedad, fecha veinticuatro de enero último, las casas indicadas se hallan sujetas a los gravámenes que se expresan a continuación:

La casa número seis moderno, número antiguo de la Plaza Mayor,

que se dice forma parte de la finca descrita bajo el número primero, se halla afectada a un embargo a instancia de D. Ramón Tolosa sin que se exprese por que cantidad se causó ni en qué fecha; apareciendo también que el contrato de compraventa objeto de ella se celebró con la precia condición de que el comprador ha de quedar a disposición del vendedor D. Clemente Álvarez y Álvarez y permitirle el uso de la habitación del piso principal, segundo y desván, sin exigirle renta alguna, hasta el día primero de marzo de mil ochocientos setenta y siete.

La casa número uno de la plaza de Santocildes, que se considera como integrante de la primera descrita en este edicto, y la casa número dos de dicha plaza de Santocildes, finca segunda de este edicto, también se hallan afectas, en unión de otra, a la anotación preventiva del embargo decretado en autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de León por la Sucursal del Banco de España de dicho capital, contra el D. Miguel Gusano y otros por la suma de treinta y dos mil pesetas.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo último del artículo ciento treinta y uno, en relación con la regla octava del mismo de la ley Hipotecaria, se advierte a los licitadores que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Astorga a veinte de agosto de mil novecientos dieciocho.—Luis Amado.—P. H., Germán Hernández.

Don Jeremías Vega Castelo, Juez municipal del distrito de Pozuelo del Páramo.

Por la presente se cita, llama y emplaza al demandado Santiago Panchón Rodríguez, vecino que fué del pueblo de Aitobar de la Encomienda, y hoy de ignorado paradero, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, sito en la casa del Sr. Juez, calle de la Iglesia, en el pueblo de Saludes de Castroponce, el día tres de septiembre próximo, a las diez, a contestar a la demanda verbal civil interpuesta por D. Lorenzo Hernández Prieto, propietario y vecino de La Bañeza, contra expresado Santiago Panchón, sobre pago de ciento treinta y una pesetas e intereses vencidos, que dice le adeuda.

Apercibiendo al citado que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía sin más volverle a citar, y parándole los demás perjuicios legales a que hubiere lugar en derecho, según se halla acordado. Son Adjuntos D. Melquíades García y D. Nicamor Alonso.

Saludes de Castroponce a diecisiete de agosto de mil novecientos dieciocho.—Jeremías Vega.

Don Jeremías Vega Castelo, Juez municipal del distrito de Pozuelo del Páramo.

Por la presente se cita, llama y emplaza al demandado Santiago Panchón Rodríguez, vecino que fué

del pueblo de Aitobar de la Encomienda, y hoy de ignorado paradero, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, sito en la casa del Sr. Juez, calle de la Iglesia, en el pueblo de Saludes de Castroponce, el día tres de septiembre próximo, a las diez y media, a contestar a la demanda verbal civil interpuesta por D. Lorenzo Hernández Prieto, propietario y vecino de La Bañeza, contra expresado Santiago Panchón, sobre pago de doscientas cuarenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos e intereses vencidos, que dice le adeuda.

Apercibiendo al citado que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía sin más volverle a citar, y parándole los demás perjuicios legales a que hubiere lugar en derecho, según se halla acordado. Son Adjuntos D. Melquíades García y D. Nicamor Alonso.

Saludes de Castroponce a dieciséis de agosto de mil novecientos dieciocho.—Jeremías Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD HULLERA VASCO-LEONESA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la misma a junta general ordinaria para las once de la mañana del día 19 de septiembre próximo, en el domicilio social, Hurtado de Amézaga, 8, a fin de someter a su aprobación el Balance y Memoria correspondientes al ejercicio terminado en 30 de junio, y demás asuntos concernientes al mismo.

Bilbao 23 de agosto de 1918.—El Presidente, José María Olabarrí.—El Secretario general, José de Sagarminaga.

VENTA

Se desea hacer con urgencia de la tan acreditada parada de sementales garafones y cubollos, de Villamanos de la Vega. Para tratar, herederos de D. Francisco Borrego.

Comunidad de regantes y molineros de Presa-Rey

Astorga

Por el presente edicto se hace saber que los proyectos de Ordenanzas y Regamentos del Sindicato y Juzgado de Riegos por que ha de regirse la Comunidad en lo sucesivo, aprobados definitivamente en la junta general del día 18 del corriente, quedan expuestos al público por término de treinta días en la Secretaría de la Comunidad, Casa Consistorial, para que durante las horas de oficina puedan examinarse los interesados y formular las reclamaciones en contra de los proyectos o de sus modificaciones, las cuales serán admitidas.

Lo que se hace público para conocimiento general, y muy particularmente de los que utilizan las aguas de Presa-Rey, o tengan en ellas o en los cauces por donde discurren, algún derecho.

Astorga 20 de agosto de 1918.—El Alcalde Presidente, Joaquín Gavea.

Imp. de la Diputación provincial